



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304
Autorizada por Resolución N° 647-2011-CONAFU



"Año de la diversificación productiva y del fortalecimiento de la Educación"

Resolución N° 332 – 2015–CO-UNJ Jaén, 14 de Diciembre del 2015

VISTO: El escrito de nulidad de resolución presentado por ex trabajador ALEX PERCY CHAVEZ TOVAR, de fecha 02 de noviembre del 2015; el escrito de pago de vacaciones truncas presentado por ex trabajador ALEX PERCY CHAVEZ TOVAR, del 03 de noviembre de 2015; y, el Informe Legal N° 112-2015-UNJ/OAL, del 14 de diciembre del 2015, del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad y atendiendo a lo siguiente:

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18°, de la Constitución Política del Perú, establece "que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y las leyes".

Que, mediante Ley N° 29304 de fecha 19 de diciembre del 2008, se crea la Universidad Nacional de Jaén, como persona jurídica de derecho público interno, y con Resolución N° 647-2011-CONAFU del 22 de diciembre del 2011, se aprueba la Autorización de Funcionamiento Provisional de la Universidad Nacional de Jaén.

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 039-2015-MINEDU, de fecha 24 de julio de 2015, se constituye a la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, integrada por el **Dr. Edwin Julio Palomino Cadenas, Presidente; Dr. Manuel Fernando Coronado Jorge, Vicepresidente Académico; y Dr. Manuel Antonio Canto Sáenz, Vicepresidente de Investigación.**

Que, mediante Resolución N° 102-2014-CO-UNJ, del 09 de octubre del 2015, se contrata los servicios del CPC. ALEX PERCY CHAVEZ TOVAR, en calidad de docente contratado por invitación a tiempo completo, a partir del 01 de septiembre del 2014, para que dicte clases en las diferentes carreras profesionales de la Universidad Nacional de Jaén.

Que, mediante Resolución Presidencial N° 140-2014-UNJ, del 01 de octubre del 2015, se le encarga la Jefatura de la Unidad de Protocolo y Relaciones Interinstitucionales y las funciones de la Unidad de Cooperación Técnica de la Universidad Nacional de Jaén. Cargo administrativo en adición a sus funciones como docente.

Que, mediante Resolución Presidencial N° 019-2015-UNJ, del 06 de enero del 2015, se designa al CPC. ALEX PERCY CHAVEZ TOVAR, como Jefe de la Unidad de Protocolo y Relaciones Interinstitucionales durante el periodo de tres meses del 02 de enero al 31 de marzo del 2015.

Que, mediante Resolución N° 041-2015-CO-UNJ, del 09 de febrero del 2015, se contrata en vía de regularización los servicios del CPC. ALEX PERCY CHAVEZ TOVAR, en calidad de docente invitado con el equivalente remunerativo de profesor asociado a tiempo completo, a partir del 02 de enero al 31 de marzo del 2015.

Que, mediante Resolución Presidencial N° 047-2015-UNJ, del 21 de enero del 2015, se autoriza la regularización de otras retribuciones y complementos a docentes por ejercicio de Jefaturas Administrativas, según lo establecido en la Directiva N° 001-2015-UPI-UNJ, estando considerada la Jefatura de la Unidad de Protocolo y Convenio Internacionales, donde fuera designado el administrado CPC. ALEX PERCY CHAVEZ TOVAR.

Que, mediante Resolución Presidencial N° 109-2015-UNJ, del 01 de abril del 2015, se designa al CPC. ALEX PERCY CHAVEZ TOVAR, en calidad de docente invitado con el equivalente remunerativo de profesor asociado a tiempo completo, durante el ciclo académico 2015-I; asimismo se designa como Jefe de la Unidad de Protocolo y Relaciones Interinstitucionales durante el ciclo académico 2015-I.

Que, mediante Resolución N° 109-2015-CO-UNJ, del 30 de abril del 2015, se designa al CPC. ALEX PERCY CHAVEZ TOVAR, en calidad de docente invitado con el equivalente remunerativo de profesor auxiliar a tiempo completo, durante el ciclo académico 2015-I; asimismo se designa como Jefe de la Unidad de Cooperación General de Técnica y Convenios durante el ciclo académico 2015-I.

Que, mediante Resolución N° 306-2015-CO-UNJ, del 30 de octubre del 2015, se da por concluido la designación del CPC. ALEX PERCY CHAVEZ TOVAR, como Jefe de la Unidad de Cooperación General de Técnica y Convenios de la Universidad, agradeciéndose sus servicios.

Que, mediante Resolución N° 308-2015-CO-UNJ, del 03 de noviembre del 2015, se rectifica la parte resolutive de la Resolución N° 306-2015-CO-UNJ.





UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304
Autorizada por Resolución N° 647-2011-CONAFU



"Año de la diversificación productiva y del fortalecimiento de la Educación"

Que, mediante escrito de nulidad, del 02 de noviembre del 2015, el ex trabajador ALEX PERCY CHAVEZ TOVAR, solicita se declare la nulidad de la Resolución N° 306-2015-CO-UNJ, del 30 de octubre del 2015, donde resuelve agradecer al CPC. ALEX PERCY CHAVEZ TOVAR por la labor desempeñada como Jefe de la Oficina de General de Cooperación Técnica y Convenios de la Universidad Nacional de Jaén, del 05 de agosto al 31 de octubre del 2015; sostiene que la Resolución N° 306-2015-CO-UNJ, del 30 de octubre del 2015, ha sido emitida por órgano incompetente, por haber sido suscrita por la Jefa de la Oficina de Asesoría Legal; que no se ha cumplido con el procedimiento regular establecido, contraviniendo los numerales 3 y 4 del artículo 234° de la Ley N° 27444; que, su objeto y contenido no reúnen los requisitos de validez exigidos por el artículo 3° de la Ley N° 27444; que la nulidad de la Resolución N° 306-2015-CO-UNJ, se fundamenta en los numerales 1 y 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444. Asimismo, refiere que en la Resolución N° 306-2015-CO-UNJ, se le está encargando las funciones de Secretaría General, el cual no aceptado en ningún momento.

Que, el artículo 3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son requisitos de validez de los actos administrativos: 1) Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. 2) Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. 3) Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4) Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5) Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Por su parte el artículo 10° del mismo cuerpo de Ley establece los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

En ese sentido, respecto a la competencia del órgano emisor, por haber sido suscrita por la Jefa de la Oficina de Asesoría Legal; se debe tener en cuenta que, con Memorandum N° 118-2015-ORH-UNJ, de fecha 27 de octubre del 2015, el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, se encarga a la Abog. Deysi Acuña Fernández en su calidad de Asesora Legal de la UNJ, el Cargo de Secretaria General de la UNJ, con todas las funciones inherentes al cargo hasta que dure la ausencia de la responsable titular de dicha oficina. Y al amparo de este memorándum, la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica suscribe la resolución cuestionada, por tanto dicha resolución ha sido emitida por órgano competente, no configurándose la causal de nulidad sostenida en este aspecto.

Por otra parte, el administrado cuestiona que la Universidad no ha seguido el procedimiento administrativo sancionador, contraviniendo los numerales 3 y 4 del artículo 234° de la Ley N° 27444, se debe tener en cuenta que la resolución impugnada, no es producto de un procedimiento administrativo sancionador, conforme sostiene el administrado, puesto que, conforme al artículo 229° de la Ley 27444, este procedimiento está destinado para las infracciones administrativas y las consecuencias sanciones a los administrados, aclarando que la potestad sancionadora disciplinaria sobre el personal de las entidades se rige por las normativas sobre la materia.

Asimismo, el administrado sostiene que el objeto y contenido de la resolución no reúnen los requisitos de validez exigidos por el artículo 3° de la Ley N° 27444. Conforme se establece en el mencionado artículo, que son requisitos de validez de los actos administrativos: "(...) Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación". Conforme se desprende de la resolución cuestionada, el objeto es dar por concluido la labor desempeñada por el CPC. ALEX PERCY CHAVEZ TOVAR como Jefe de la Oficina de General de Cooperación Técnica y Convenios de la Universidad Nacional de Jaén, del 05 de agosto al 31 de octubre del 2015, agradeciendo por los servicios prestados a esta casa superior de estudios. Por tanto, el objeto del acto resolutorio no contraviene el sistema legal, en ningún sentido.





UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304
Autorizada por Resolución N° 647-2011-CONAFU



"Año de la diversificación productiva y del fortalecimiento de la Educación"

Que, se debe agregar que mediante Resolución N° 308-2015-CO-UNJ, del 03 de noviembre del 2015, la Universidad de oficio rectifica la parte resolutoria de la Resolución cuestionada, por tener un error material, que de conformidad con el numeral 201.1 del artículo 201º de la Ley de Procedimiento Administrativo General, los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

Que, en ese sentido, se ha determinado que la Resolución N° 306-2015-CO-UNJ, del 30 de octubre del 2015, cuestionada por el administrado CPC. ALEX PERCY CHAVEZ TOVAR, no contiene vicios que causen su nulidad, y que el error material contenido en el mismo, ha sido rectificada de oficio por la Universidad con Resolución N° 308-2015-CO-UNJ, del 03 de noviembre del 2015, sin cambiar su objeto ni contenido.

Que, por otra parte, el administrado ALEX PERCY CHAVEZ TOVAR, mediante escrito de fecha 03 de noviembre del 2015, solicita el pago de sus vacaciones trucas como docente y trabajador administrativo de la Universidad.

Que, al respecto se debe tener en cuenta que el administrado CPC. ALEX PERCY CHAVEZ TOVAR se ha laborado para la Universidad Nacional de Jaén como: i) Docente contratado a tiempo completo con el equivalente remunerativo de profesor asociado a tiempo completo desde el 01 de septiembre del 2014 al 29 de abril del 2015; ii) Docente contratado a tiempo completo con el equivalente remunerativo de profesor auxiliar a tiempo completo, desde el 30 de abril al 02 de noviembre del 2015; y, iii) Jefe de la Unidad de Protocolo y Relaciones Interinstitucionales y como Jefe de la Unidad de Cooperación General de Técnica y Convenios de la Universidad, desde el 01 de septiembre del 2014 al 02 de noviembre del 2015; cargo administrativo desempeñado en adición a sus funciones como docente por el cual se percibía una remuneración de S/. 1,192.00, conforme a la Directiva N° 01-2015-UPI-UNJ.

Que, el régimen laboral de los docentes universitarios se rige supletoriamente por el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, y de acuerdo a su reglamento, Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el derecho de vacaciones se alcanza después de cumplir el ciclo laboral, que se obtiene al acumular doce meses de trabajo efectivo; habiéndose establecido que cuando el servidor cesa antes de hacer uso de las vacaciones ganadas, tiene derecho a percibir como compensación vacacional una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado y en caso de no acumularse un ciclo completo, la compensación se hace proporcional al tiempo trabajado, por dozavas partes.

En ese sentido, como docente contratado a tiempo completo, el administrado CPC. ALEX PERCY CHAVEZ TOVAR, tiene derecho a descanso vacacional; debiéndose reconocer un pago proporcional en caso de no acumular un ciclo laboral completo, como vacaciones trucas no gozadas.

Por su parte, por la labor desempeñada en cargo administrativo como jefe de unidad, dicha labora se encuentran bajo el Decreto Legislativo N° 1057, y su Reglamento Decreto Supremo N° 075-2005-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM; donde en el numeral 8.6 del artículo 8° del Decreto Supremo N° 075-2005-PCM, señala que "Si el contrato se extingue antes del cumplimiento del año de servicios, con el que se alcanza el derecho a descanso físico, el trabajador tiene derecho a una compensación a razón de tantos dozavos y treintavos de la retribución como meses y días que hubiera laborado, siempre que a la fecha de cese, el trabajador cuente, al menos, con un mes de labor ininterrumpida en la entidad". En ese sentido, el administrado CPC. ALEX PERCY CHAVEZ TOVAR tiene derecho al pago de vacaciones trucas no gozadas desde la fecha que desempeñó dichos cargos hasta su culminación, debiendo la Oficina de Recursos Humanos realizar el cálculo respectivo.

Por estos fundamentos, de conformidad con el Informe Legal N° 112-2015-UNJ/OAL, del 14 de diciembre del 2015, emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad, el cual Opina que: i) Es improcedente la solicitud presentada por el administrado CPC. ALEX PERCY CHAVEZ TOVAR, sobre nulidad de la Resolución N° 306-2015-CO-UNJ, del 30 de octubre del 2015, por los fundamentos esgrimidos; ii) Es procedente el pago de vacaciones trucas del administrado CPC. ALEX PERCY CHAVEZ TOVAR, por haberse desempeñado como docente contratado a tiempo completo y haber desempeñado cargo administrativo de jefe de unidad en adición a sus funciones, debiendo practicar la liquidación la Oficina de Recursos Humanos; y, iii) Se debe dar respuesta al administrado CPC. ALEX PERCY CHAVEZ TOVAR, mediante acto resolutorio

Que, con proveído N°1310, de fecha 29 de octubre del 2015, procedente de la oficina de Presidencia de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén solicita se emita el acto resolutorio respectivo.





UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304
Autorizada por Resolución N° 647-2011-CONAFU



"Año de la diversificación productiva y del fortalecimiento de la Educación"

Estando a las consideraciones precedentes y en uso de las atribuciones que le confiere al Presidente de la Comisión Organizadora la Ley Universitaria N° 30220.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud del 02 de noviembre del 2015, presentada por el administrado CPC. ALEX PERCY CHAVEZ TOVAR, sobre nulidad de la Resolución N° 306-2015-CO-UNJ, del 30 de octubre del 2015, por los fundamentos esgrimidos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar **PROCEDENTE** el pago de vacaciones truncas solicitado por el administrado CPC. ALEX PERCY CHAVEZ TOVAR, por haberse laborado como docente contratado a tiempo completo para la Universidad Nacional de Jaén.

ARTÍCULO TERCERO: **AUTORIZAR** a la Oficina de Recursos Humanos practicar la liquidación de las vacaciones truncas del administrado CPC. ALEX PERCY CHAVEZ TOVAR, por haberse laborado como docente contratado a tiempo completo y haber desempeñado cargo administrativo de jefe de unidad en adición a sus funciones.

ARTÍCULO CUARTO: **NOTIFICAR** la presente Resolución al interesado y a las instancias correspondientes para su cumplimiento y fines.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE



Abog. Marly Karina Uribe Allauca.
Secretaria General



Dr. Edwin Julio Palomino Cadenas
Presidente